

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 28 de Abril de 1890.)*

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

La apatía demostrada por no pocos Alcaldes de esta provincia en los asuntos relacionados con la tranquilidad de los respectivos vecindarios, me obligan á llamar la atencion de todos, para recordarles el deber que tienen de participar á mi Autoridad aun el hecho más insignificante que dé lugar á que en él entiendan los Tribunales, pues se dá el caso frecuente que este Gobierno sepa los sucesos ocurridos por conducto distinto del que debiera haberlo participado; en su consecuencia y á fin de no continuar en tan anómala situación prevengo á los señores Alcaldes que usando de las facultades que me confiere el art. 22 de la vigente ley provincial impondré á los contraventores de esta circular el máximo de la multa que en aquel se designa.

Valladolid 24 de Abril de 1890.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

### Seccion segunda.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

*(CONTINUACION.)*

#### CAPITULO V.

#### *Del procedimiento en segunda instancia.*

Art. 84. De las providencias que pongan término en primera instancia á un expediente seguido en las oficinas de provincia y cuya cuantía exceda de 50 pesetas, podrá apelarse á los centros generales ó al Ministerio, según lo determinado en los artículos 62 al 65, en el plazo de quince dias improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificacion.

En uno ú otro caso la tramitación corresponderá á la Direccion general respectiva que acordará ó propondrá resolucion, conforme á lo determinado en los artículos citados en el párrafo que precede.

Art. 85. El escrito de apelacion se presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo.

En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretension del apelante, se acompañará tam-

bién una copia del escrito de apelacion con destino al mismo.

El Jefe referido elevará el recurso dealzada con el expediente á la oficina superior á quien corresponda resolverlo ó tramitarlo, en el término de ocho días, contados desde la presentacion del recurso, acompañándolos de su informe acerca de la admision de la apelacion y de un índice duplicado.

Si creyere conveniente ó necesario informar acerca del fondo de la apelacion, podrá hacerlo siempre dentro del plazo señalado en el precedente párrafo.

Art. 86. Si el escrito de apelacion se presentara por error en una oficina de Hacienda distinta de la que deba tramitarlo, se dirigirá por aquélla á la que corresponda, haciendo constar la fecha de la presentacion, desde la cual se considerará interrumpido el plazo para la apelacion, señalado en el primer párrafo del artículo anterior.

Art. 87. No podrá utilizarse el recurso de apelacion cuando la providencia sea condenatoria de cantidad liquidada, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

Art. 88. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestion, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida á funcionario público.

Se entenderá penalidad para los efectos determinados en el párrafo anterior, la imposicion de las multas ó recargos en que hayan incurrido con arreglo á los reglamentos ó instrucciones los contribuyentes declarados morosos ó defraudadores de los derechos de la Hacienda, y responsabilidad exigida á los funcionarios, toda correccion de carácter pecuniario ó declaracion de serles exigible, ya directa, ya subsidiariamente, el pago de cantidades por razon de su gestion administrativa, siempre que no haya sido en expediente sujeto á la jurisdiccion privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Unicamente en los casos señalados en los dos párrafos precedentes podrá admitirse á los interesados solicitud de relevacion de previo pago.

Art. 89. Cuando un contribuyente ó funcionario público pretenda que se le releve del pago para promover recurso dealzada, presentará ante la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido, que elevará con informe dicha autoridad al Ministerio por conducto de la Direccion á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo, dentro del plazo de ocho días siguientes á su

presentacion, quedando en suspenso el recurso hasta que recaiga y se comuniqué el acuerdo concediendo ó denegando la relevacion del pago previo.

Quando se trate de la relevacion de penalidad á un contribuyente, deberá acreditarse en el expediente que han sido satisfechas las cuotas ó derechos del Tesoro que también hubieran sido comprendidos en el fallo condenatorio. Sin este requisito no se dará curso á la solicitud.

Art. 90. En el informe que la autoridad que haya dictado el fallo condenatorio eleve al Ministerio, hará constar, con referencia á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y á la matrícula de la industrial, su juicio acerca de la solvencia del interesado y, con relacion al expediente y demás antecedentes que obren en la oficina, la cuantía de la pena ó responsabilidad impuestas, si el interesado es reincidente en la infraccion que motiva la condena y cualquiera otro circunstancia que pueda aconsejar la concesion ó denegacion de la gracia solicitada.

Art. 91. Recibida en la Direccion la solicitud de relevacion de previo pago, con la comunicacion del Delegado de Hacienda y el informe á que se refiere el artículo anterior, se registrará y extractará en los plazos señalados en los artículos 31 y 37 y se propondrá la resolucion que corresponda por el Negociado, la Seccion y el Director dentro de los indicados en los artículos 38 y 39, resolviéndose por el Ministro en el plazo de quince días, contados desde que se le proponga resolucion definitiva por el Director.

Art. 92. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso dealzada la resolucion del incidente á que se refiere el artículo anterior se pondrá en curso aquél, remitiéndole á la Direccion á quien corresponda tramitarlo ó resolverlo con todos los antecedentes que formen el expediente y dentro del plazo improrrogable de ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolucion, si ésta concediera la relevacion del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el día siguiente al de la presentacion del recurso.

Art. 93. Si se desestimase la solicitud de suspension de pago, la autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días, siguientes á la notificacion del acuerdo.

En este caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada á la

Dirección, se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza, quedará sin curso la apelación y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 94. Si algún otro interesado que se oponga á la solicitud del primer reclamante hubiese sido parte en el expediente, conforme á lo determinado en el art. 75, se le notificará la admisión del recurso, dándole la copia que haya sido presentada por el apelante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85, á fin de que pueda acudir al Ministerio ó á la Dirección respectiva, dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 95. Recibido el expediente en el Centro directivo que deba tramitarlo, y resolverlo en su caso, según la autoridad á quien corresponda conocer del recurso de alzada por su cuantía ó circunstancias, se acusará recibo del mismo á la oficina remitente, devolviendo por el Registro el índice duplicado á que se refiere el art. 85, después de registrado en el plazo marcado en el art. 31, y se hará el extracto correspondiente por el Negociado respectivo en el plazo señalado en el art. 37.

Art. 96. Hecho el extracto, el Negociado respectivo y la Sección, en su caso, consultarán la resolución que estimen procedente en los plazos señalados en los artículos 38 y 39.

Si el asunto apareciese suficientemente ilustrado con las alegaciones hechas y la resultancia del expediente, deberá proponerse desde luego resolución definitiva.

Si hubiere de pedirse informe ó documentos á alguna otra dependencia ó funcionario, deberá proponerse por el Negociado y ser evacuado en los plazos determinados en el artículo 40, reclamándose de una vez todos los datos, y fijando términos dentro de aquéllos para el cumplimiento del servicio.

Si el informe hubiese de emitirlo cualquiera de los Centros consultivos de la administración central, el Negociado lo propondrá al hacerlo de la resolución definitiva, y aquéllos lo evacuarán dentro del término fijado en el artículo 40, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del mismo.

Cuando los Jefes superiores de la Administración central hayan de dictar resolución definitiva, podrán reclamar directamente por acuerdo en el expediente ó comunicación, los informes á que se refieren los párrafos anteriores, á los Centros de la misma ó inferior categoría que dependan del Ministerio de Hacienda.

En otro caso sólo podrán acordarlos el Mi-

nistro ó el Subsecretario, según la categoría de las autoridades á quienes se dirijan.

Art. 97. En la segunda instancia no se admitirán otras pruebas que las que, habiendo sido propuestas y admitidas en la primera, no hubiesen podido ser practicadas dentro del plazo concedido y los documentos que acrediten hechos posteriores al vencimiento del referido plazo ó que siendo anteriores, juren los interesados no haber tenido antes conocimiento de ellos.

Art. 98. Los asuntos de extraordinaria importancia ó aquellos en que convenga evitar la demora que deba producir la multiplicidad de informes que reglamentariamente hayan de pedirse á diferentes centros, podrán someterse á informe de la Junta de Jefes.

Dicha junta la compondrán: en el Ministerio, el Subsecretario y los Directores generales, todos ó los que se considere necesario reunir, correspondiendo al primero la convocatoria y presidencia, y en las Direcciones generales, todos los jefes de Administración, convocados y presididos por el Subdirector primero; siendo en uno y otro caso ponente el jefe que haya tramitado el asunto.

Cuando en algún Centro fuesen menos de tres los jefes de Administración, se completará dicho número con los jefes de Negociado más caracterizados.

Art. 99. Los informes de dichas juntas se emitirán en el plazo que se los fije, dentro del señalado en el párrafo cuarto del art. 96, suscribiéndolos todos los que se hallen conformes con una opinión ó formándose tantos informes ó votos particulares cuantas sean las opiniones divergentes.

Ninguno de los que concurren á las juntas podrá reservarse su opinión ni su voto.

Art. 100. El Jefe de la dependencia á quien corresponda la resolución del recurso de apelación la dictará dentro de los quince días siguientes al en que se le proponga resolución definitiva.

Si entendiéndose que procede pedir algún nuevo informe, deberá éste acordarse y evacuarse en el plazo señalado en los artículos 40 y 41, y deberá dictarse la resolución definitiva dentro de los quince días siguientes á la unión del referido informe al expediente.

Art. 101. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Dirección á la autoridad que haya de ejecutarla en el improrrogable plazo de quince días, devolviéndole el expediente que aquélla hubiese remitido con motivo de la apelación.

Art. 102. La administración provincial procederá á su cumplimiento dentro de otro plazo de quince días, contados desde que haya

ingresado en la oficina respectiva el expediente con la orden resolutive.

Art. 103. Las resoluciones definitivas serán ejecutadas dentro del plazo de tres días.

Cuando contra ellas se acuda á la vía contencioso-administrativa, sólo podrá acordarse la suspension en los casos y forma que determina el art. 100 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 104. Terminada la segunda instancia gubernativa, podrán pedir los reclamantes la devolución de los documentos públicos originales que hayan presentado, los cuales se devolverán con sujecion á lo determinado en los dos últimos párrafos del art. 27, previo reintegro si procede, y mediante recibo que se unirá al expediente.

Art. 105. La tramitacion y resolucion de las reclamaciones en segunda instancia no excederá en ningún caso del plazo de seis meses, deducidos los extraordinarios señalados en este reglamento para la práctica de diligencias en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar y el tiempo en que se halle detenido el curso del expediente por culpa del interesado, cuando ésta no diera lugar á que se declare aquél terminado, conforme á lo dispuesto en el art. 10.

Art. 106. Las resoluciones definitivas que dicten en grado de apelacion los Directores generales ó el Ministro, en su caso, en los asuntos de su competencia determinada conforme á los artículos 62, 63 y 84, causarán estado, terminando la vía administrativa.

## CAPÍTULO VI.

*Del procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administracion Central.*

Art. 107. Cuando por disposiciones especiales corresponda á los Centros directivos ó al Ministerio conocer en primera ó única instancia de determinados expedientes, los interesados presentarán en los respectivos registros las instancias y demás documentos que estimen necesarios, los cuales, una vez anotados y extractados en la forma y plazos determinados en las disposiciones de la Seccion segunda del cap. II, se despacharán por el Negociado ó Seccion correspondiente en el plazo señalado en el art. 37, proponiendo de una vez el trámite ó trámites que correspondan.

Acordados éstos por el Director respectivo ó por el Subsecretario y transcurridos los plazos reglamentarios señalados en la referida Seccion segunda del cap. II, y unidos los documentos ó informes al expediente, se propondrá resolucion por el Negociado, dentro de los

quince días siguientes y en un término igual por la Seccion, cuando le corresponda.

Si hubiesen de pedirse informes á los Centros consultivos de la Administracion Central, se acordará por el Director ó Subsecretario dentro de un plazo de ocho días, teniéndose presente lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 96.

Transcurridos los plazos fijados para la sustanciacion de dichos trámites y sus prórrogas, el Negociado ó la Seccion dará cuenta del resultado de los mismos dentro de un plazo igual al señalado en el artículo anterior.

En casos extraordinarios ó de urgencia podrán suplirse los informes á que se refieren los dos párrafos anteriores, cuando no sea el Consejo de Estado ó sus Secciones los que tengan que informar, con el de la Junta de Jefes en la forma determinada en los artículos 98 y 99.

Emítidos los informes que se consideren necesarios, el Director general ó el Ministro, en su caso, dictarán dentro de un plazo de quince días la resolucion que estimen procedente.

En los casos en que las resoluciones de los Directores necesiten la confirmacion del Ministro para ser ejecutivos, deberán aquellos elevar los expedientes al Ministerio, dentro del plazo de ocho días contados desde que dicten el fallo objeto de la consulta.

Art. 108. Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminarán la vía gubernativa, pudiendo ser impugnados en la contencioso-administrativa, si procediera.

Art. 109. Cuando sea un Director general el que dicte la resolucion definitiva en primera instancia, podrá ser apelada ésta ante el Ministerio dentro de los plazos y en la forma determinada en el cap. 5.º, sustanciándose conforme á sus disposiciones, sin otra variacion que la de ser aplicables á los Directores generales lo que en aquéllas se dispone acerca de los Delegados de Hacienda.

El acuerdo definitivo que dicte el Ministro en esta segunda instancia causará estado en los mismos términos que quedan fijados en el artículo anterior para las resoluciones dictadas en los procedimientos que se sigan en única instancia ante el Ministerio.

## CAPÍTULO VII.

*De las cuestiones incidentales.*

Art. 110. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitacion de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la forma de presentar las reclamaciones, á los plazos para de-

ducirlas y entablar los recursos establecidos, á la negativa ó demora en dar curso á los mismos, á la admision de pruebas y, en general, todas las relacionadas con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento.

Art. 111. Los Jefes de las oficinas que conozcan de los expedientes, repelarán de plano los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos señalados en el artículo anterior. Contra sus acuerdos sólo procederá el recurso de reposicion ó reforma ante el mismo Jefe que haya dictado la providencia, deducido dentro de los cinco días siguientes á la notificacion del acuerdo denegatorio. La notificacion deberá hacerse al día siguiente de dictado el acuerdo, el cual deberá ser confirmado ó reformado dentro de otro plazo de cinco días.

Si el segundo fallo fuera confirmatorio del primero, sólo podrá suscitarse la cuestion en la segunda instancia, si la hubiere, al ocuparse del fondo del asunto que motive la apelacion y, en todo caso, promoviendo el recurso de queja correspondiente.

Art. 112. Cuando la cuestion que se suscite por los interesados en el expediente sea pertinente, conforme á lo determinado en el art. 110, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujecion á lo determinado en los artículos siguientes, si no tuviera señalada una tramitacion especial.

Art. 113. Suscitado incidente sobre una cuestion que exija resolucion previa para seguir la cuestion principal, objeto de una reclamacion ó que por su indole pueda embarazar la marcha de ésta ó producir nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la instruccion del expediente suspenderá la tramitacion de la reclamacion principal hasta que resulte terminado el incidente.

Art. 114. En todos los demás casos se tramitarán los incidentes al mismo tiempo que el asunto principal y por separado del mismo en expediente que se relacionará sumariamente con aquel y en el que se pondrá por cabeza el escrito en que se haya provocado la cuestion y la copia del fallo que lo admita, si no se hubiera dictado en el mismo escrito.

Art. 115. En cualquiera de los casos indicados en los dos artículos que preceden y cuando el incidente se suscite en la primera instancia, la tramitacion de los expedientes se ajustará á las reglas señaladas en el capítulo IV, limitándose los plazos y términos á la mitad del tiempo en aquellas señalado, admitiéndose solo la prueba que se presente ó proponga de una sola vez por el interesado al notificársele la providencia de admision del incidente y formacion de pieza separada, en su caso.

La resolucion se consultará por el Negociado ó la Seccion en vista de las alegaciones y de los informes ó documentos que se hayan aducido al expediente, sin que preceda el requerimiento prescrito en el art. 71, ni los trámites señalados en los artículos 72 al 76, practicándose tan solo las diligencias á que se refieren los artículos 77 al 79 y se dictará el fallo definitivo por el Jefe que deba resolver el expediente principal en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le haya propuesto la resolucion.

En la tramitacion de los incidentes no se admitirá prueba alguna que haya de practicarse en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar, sino cuando ésta hubiera tambien de tener lugar con motivo de la cuestion principal que se ventile en el expediente.

De la resolucion que termine un incidente se pondrá por el Negociado correspondiente copia en el expediente principal, proponiendo lo que proceda con arreglo á ella; si fuera favorable á las pretensiones del interesado, seguirá su curso el expediente que hubiese estado interrumpido.

Art. 116. Las resoluciones que se dicten en los incidentes suscitados en la primera instancia y cuando el asunto principal fuera por su cuantía de los que admitan apelacion ante los Centros generales ó ante al Ministerio, podrán tambien ser apelados en el plazo improrrogable de diez días ante la autoridad competente para conocer del referido asunto principal, únicamente cuando el incidente verse sobre la personalidad de los reclamantes ó sobre la validez del procedimiento.

En otro caso las resoluciones que dicten sobre cualquier cuestion incidental el Delegado de Hacienda ó las Juntas que tengan facultades para resolver en primera instancia, causarán estado y solo podrán examinarse por la oficina que entienda con motivo de la apelacion del asunto principal, si el apelante la suscitase interponiendo recurso de queja ó la reprodujese al impugnar la resolucion en primera instancia recaída en dicha cuestion principal.

En los asuntos que por su cuantía deban resolverse en única instancia, la resolucion de los incidentes causará estado, y contra ella no cabrá recurso alguno administrativo.

Art. 117. La tramitacion de las apelaciones en los incidentes señalados en el párrafo primero del artículo precedente se ajustará á lo dispuesto para el procedimiento en segunda instancia en el cap. V, reduciéndose los plazos para el extracto y la resolucion á ocho días respectivamente y para la consulta á la mitad del tiempo señalado en el art. 40, sin admitirse más pruebas que las que acompañen

al recurso de alzada y dictándose la resolución definitiva por el Director general ó por el Ministro dentro del plazo fijado en el art. 100.

Art. 118. Cuando el incidente se suscite en la segunda instancia, se tramitará con suspensión de la cuestión principal, teniéndose presente lo preceptuado en el art. 115 respecto de las pruebas que puedan admitirse y plazos de sustanciación y resolución.

El fallo que se dicte por el Director ó Ministro, en su caso, causará estado en la vía administrativa y se ejecutará dentro de tercero día si fuese favorable á la pretensión del reclamante, siguiendo en otro caso su curso el expediente según proceda.

Art. 119. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación del mismo, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa-habientes para que puedan comparecer en el expediente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin utilizarlo caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 10 de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en él otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa-habientes del fallecido, si no fueran los ya personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrarie las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa-habientes del finado por medio del *Boletín oficial*, sin suspender la tramitación, salvo en aquellos casos en los que por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquiera otra razón atendible, convenga suspender el procedimiento.

En ese caso, la suspensión solo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

Los plazos en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contarán para los efectos de la terminación de aquellos en el plazo señalado en el art. 10.

Art. 120. Las cuestiones de personalidad á que diera lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámi-

tes determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Art. 121. Las cuestiones incidentales que no tengan señalado procedimiento especial en este reglamento, se tramitarán conforme á las disposiciones que se establecen en los artículos 113 al 138 del mismo.

(Se continuará.)

## Sección cuarta.

Núm. 712.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de las bases para el arreglo de la Deuda provincial, esta Comisión ha acordado que el sorteo de los Títulos que corresponde sean amortizados en el segundo semestre del actual año económico, tenga lugar el día cuatro de Mayo próximo á las diez de su mañana en el Salón de Sesiones de la Diputación provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados y de cuantas personas quieran presenciar el acto.

Valladolid 25 de Abril de 1890.—*El Vice-presidente de la Comisión*, TOMÁS BAYÓN.

Num. 698.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

#### Anuncio.

Á las once de la mañana del día 30 del próximo mes de Mayo, y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Concejal en representación del Excelentísimo Ayuntamiento, tendrá lugar en la oficina Secretaría del Negociado de Obras, la venta en subasta pública de la máquina que sirvió para la elevación de aguas del río Pisuerga, que está montada en el edificio titulado *Las Aceñas* y el depósito también montado en el de las *Arrepentidas*.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, bajo el tipo de veintin mil pesetas.

Para ser licitador se consignará previamente en Arcas Municipales la cantidad de dos mil cien pesetas, que se devolverán á los no rematantes y al que lo fuere, tan pronto como hubiere cumplido las condiciones que se estipulan en el pliego de las mismas que se halla expuesto al público en dicha oficina para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposición alguna que no cubra el referido tipo de subasta ó no se halle ajustada al siguiente

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T., acepta las condiciones con que el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid vende la máquina y depósito de elevacion de aguas y se compromete á adquirirla por la cantidad de..... (tanto en letra).

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 24 de Abril de 1890.—El Alcalde, *M. de la Mota Velarde.*

Talon núm. 594.

Núm. 681.

**Alcaldia constitucional de Valladolid.**

A las doce de la mañana del día 30 de Mayo próximo tendrá lugar en la sala del piso segundo del palacio Municipal, la subasta para el suministro de petróleo, gás-mille, tubos y mechas que sean necesarios durante el año económico de 1890 á 1891 en todas las dependencias municipales que empleen este sistema de alumbrado.

Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Por cada cien litros de petróleo, setenta y cinco pesetas.

Por cada litro de gás-mille, noventa y cinco céntimos de idem.

Por cada docena de tubos de cristal de la Fábrica de Cadalso de las dimensiones necesarias, seis pesetas.

Por cada metro de mecha circular, una peseta.

Por cada metro de mecha plana, treinta y siete céntimos de idem.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad que á cada especie se señala.

Para ser licitador se constituirá en areas municipales un depósito previo de doscientas pesetas, que se devolverá á los no rematantes tan luego como sea aprobada definitivamente la subasta por el Ayuntamiento, y el que lo sea ampliará dicho depósito con doble cantidad como garantía del cumplimiento del contrato.

La subasta se verificará conforme á lo prevenido en el Real Decreto de 4 de Enero de 1883; y las proposiciones por pliegos cerrados, extendidas en papel de undécima clase, y arregladas al modelo que con las demás condiciones aparece del expediente que se halla instruido y de manifiesto en la Secretaría municipal en donde podrán enterarse los licitadores.

Los gastos de anuncios, papel y demás que origine el expediente serán de cuenta del rematante.

Valladolid 23 de Abril de 1890.—El Alcalde, *M. de la Mota Velarde.*

Talon núm. 590.

Núm. 626.

**Don Ciriaco de Castro Rueda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedrajas de San Estéban.**

Hago saber: Que el Jueves 1.º de Mayo próximo desde las once á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de este Ayuntamiento, la adjudicacion en pública subasta de los derechos que en el año económico de 1890-91, han de devengar todas las especies de consumos, sal, aguardientes y licores (á excepcion de los cereales que los cosecheros de este artículo han solicitado el gremio y se les ha concedido) en esta localidad, sirviendo de tipo para la subasta la cuota que á cada especie ó grupo corresponda y que en junto asciende á *seis mil ochocientos ochenta y una pesetas sesenta céntimos*, en el que van incluidos el cupo para el Tesoro, 3 por 100 sobre él para conduccion de caudales y el recargo municipal dentro del límite que autoriza la ley menos la sal.

La subasta se hará con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y el arriendo será con la facultad de libertad de ventas.

Para poder hacer proposiciones es condicion precisa que el que lo intente, consigne el 2 por 100 del tipo de la subasta en la forma que previenen los artículos 49 y 50 del Reglamento vigente, cuya consigna será devuelta al interesado despues de aprobada como buena la subasta por la Superioridad.

Pedrajas de San Estéban 19 de Abril de 1890.—Ciriaco de Castro.—El Secretario, Gabriel Vasas Garcia.

Talon núm. 572.

NUM. 685.

**Ayuntamiento constitucional de Villanueva de los Caballeros.**

El Ayuntamiento de esta villa asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado se arrienden en pública licitacion y á venta libre los derechos con que se hallan gravadas las especies de consumos, cereales y sal durante los tres años económicos de 1890 á 91 al 1892 á 93, bajo los tipos y condiciones insertas en el expediente de su razon que obra en la Secretaria de la Corporacion municipal á disposicion de cuantas personas quieran enterarse. La primera subasta se celebrará el día 1.º de Mayo próximo en la Sala Consistorial de esta villa, de diez á doce de su mañana, y si por falta de licitadores no tuviese aquella efecto, se celebrará el segundo remate á los diez dias despues previo anuncio al público.

Villanueva de los Caballeros y Abril 21 de 1890.—El Alcalde, Claudio Asensio Centeno.—P. S. M., Tomás Legido, Secretario.  
Talon núm. 591.

Núm. 690.

### Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.

Para la debida publicidad y en la forma prevista por el art. 49 del Reglamento vigente de consumos, se anuncian para el próximo ejercicio de 1890 á 91, las subastas siguientes:

1.º Para el día 30 del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, por pujas benéficas á la llana, con facultad de exclusiva, la de los derechos en las ventas al pormenor, que devenguen los grupos de líquidos, carnes y sal de esta dicha villa y ejercicio.

2.º En el mismo día y local, á continuación de terminarse el anterior remate, se celebrará la de los derechos que devenguen en esta misma villa y por igual ejercicio en la venta libre de cereales y demás especies que comprende referido impuesto de consumos y que no pueden ser objeto de la exclusiva.

El presupuesto, tipo y condiciones de ambos remates se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en los expedientes respectivos donde podrán enterarse los que deseen tomar parte en los mismos; advirtiéndose que el que se halle en dicho caso justificará antes del remate haber consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 del importe del remate que tome parte.

Villalba de Adaja y Abril 18 de 1890.—El Alcalde, Pedro Sanchez de Cueto.

Talon núm. 602.

### Seccion quinta.

Núm. 701.

**Nos Don Antonio Gonzalez San Roman, Presbítero, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Valladolid.**

Hacemos saber: Que en el pleito de divorcio pendiente en este Tribunal Eclesiástico seguido á instancia de Doña Camila Garcia Diaz, vecina de esta Ciudad, con D. Leopoldo de las Cuevas, se ha dictado la providencia siguiente:

Por presentado el anterior escrito con la *Gaceta y Boletín oficial*, y reintegro que se acompaña: como se pide se tiene por acusada la rebeldía del D. Leopoldo y se le declara rebelde; hágase saber esta providencia en la misma forma que las anteriores. Lo mandó y firma el Sr. Provisor y Vicario general de este

Arzobispado de Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Y para que surta los efectos consiguientes expedimos este segundo edicto en Valladolid á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.—Dr. Antonio Gonzalez San Roman.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ignacio María Pizarro.

(Talon núm. 601).

Núm. 699.

### PENITENCIARÍA DE VALLADOLID.—*Dirección.*

Procedente del vestuario y utensilio de este Establecimiento y por orden de la Dirección General del Ramo, se venden en pública licitación los efectos siguientes:

375 kilogramos de trapo viejo de paño y lienzo, á 0'06 pesetas el kilo.

3 idem de metal viejo, á 0'05 pesetas el kilo.

Todos estos efectos, serán subastados bajo las siguientes condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar ante el señor Director del Establecimiento el día diez y seis de Mayo próximo á las doce de su mañana.

2.ª La licitación será oral y por término de una hora, adjudicándose al mejor postor, el cual dejará depositada en la Caja del Establecimiento la mitad de la cantidad á que ascienda la subasta, entendiéndose que la adjudicación será provisional y sin perjuicio de la resolución de la Superioridad.

3.ª Una vez obtenida la aprobación, la persona en cuyo favor se hubiere adjudicado retirará todos los efectos subastados del almacén, entregando en el acto la otra mitad restante del importe.

Y por último, dichos efectos se hallan de manifiesto en el indicado almacén, donde pueden pasar á enterarse de ellos las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 24 de Abril de 1890.—El Director, *Fernando Cadalso.*

Talon núm. 593.

### Seccion sexta.

#### VENTA.

Se hace del «Salon Romea» con un gran almacén y una buena casa interior. Darán razon Doctor Cazalla, 4.

2—a

(Talon núm. 487.)

#### TIERRAS EN VILLAFRECHÓS.

Se ceden en venta ó renta las que labra Doña Hermenegilda Represa.

Para tratar del precio y condiciones dirigirse á su dueña Doña Rafaela Sanchez, viuda de Represa, en Valladolid, calle de las Parras, números 19 y 21.

2—a

Talon núm. 600.